

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 9894 DE 30/11/2022

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial  
**COOPERATIVA TOLIMENSE DE TRANSPORTADORES EXPRESO IBAGUE LIMITADA con NIT. 890700186 - 4**

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el

<sup>1</sup> Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>2</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>4</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que:

Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

**QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

*“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*”

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”*

**SEXTO:** Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de

<sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>7</sup> **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

<sup>8</sup> “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

<sup>9</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>10</sup> se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>11</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado<sup>12</sup>, con la colaboración y participación de todas las personas<sup>13</sup>. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>14</sup>, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”<sup>15</sup>.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”.<sup>16</sup>

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

**SÉPTIMO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**OCTAVO:** Así mismo se tiene que los artículos 11 y 15 de la Ley 336 de 1996, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

*“ARTÍCULO 11. Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

*El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.*

<sup>10</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

<sup>11</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

<sup>12</sup> Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

<sup>13</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

<sup>14</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

<sup>15</sup> Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

<sup>16</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*ARTÍCULO 15. La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento. Que en cuanto a la prestación del servicio de transporte el capítulo cuarto de la Ley 336 de 1996, establece:*  
*ARTÍCULO 16.- Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C1316 de 2000).*

**NOVENO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **COOPERATIVA TOLIMENSE DE TRANSPORTADORES EXPRESO IBAGUE LIMITADA con NIT. 890700186 – 4** Habilitada para prestar el servicio de transporte especial. (en adelante la Investigada), mediante resolución No. 365 del 29/10/1999, habilitada por el Ministerio de Transporte.

**DÉCIMO:** Que es pertinente precisar, que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es el Informe Único de Infracciones al Transporte- IUIT, veamos:

**10.1 Presta un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente, a la que ha sido habilitada, por el Ministerio de Transporte.**

**10.1.1. Mediante Radicado No. 20215341307662 del 02 de agosto de 2021.**

Esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Secretaría de Tránsito y Movilidad en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 488073 del 04 de diciembre del 2020, impuesto al vehículo de placa WTP341 vinculado a la empresa **COOPERATIVA TOLIMENSE DE TRANSPORTADORES EXPRESO IBAGUE LIMITADA con NIT. 890700186 – 4**, toda vez que se encontró prestando un servicio no autorizado al no constituir un grupo específico de usuarios, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo

Teniendo en cuenta lo anterior, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **COOPERATIVA TOLIMENSE DE TRANSPORTADORES EXPRESO IBAGUE LIMITADA**, de conformidad con el informe levantado por los agentes de tránsito, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja la conducta desplegada por la Investigada, por presuntamente prestar un servicio no autorizado.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos, para establecer que la empresa **COOPERATIVA TOLIMENSE DE TRANSPORTADORES EXPRESO IBAGUE LIMITADA**, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3°, numeral 7° de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

*“(…) **Artículo 18.**- Modificado por el Artículo 293 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 139 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)”*

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complemento lo relacionado con los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a lo mencionado en el presente artículo:

*“(…) **Artículo 16.**- Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). De conformidad con lo establecido por el artículo 3., numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)” (subrayado fuera del texto)*

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo **2.2.1.6.3.1., del Decreto 1079 de 2015** establece que: “[e]l Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (...)”

Que para los requisitos de la habilitación de las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.4.1., del Decreto 1079 de 2015, establece:

**Artículo 2.2.1.6.4.1.** Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 12. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto. (...)”

Así mismo, el citado artículo, establece las consecuencias que acarrea para las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no den cumplimiento a estas, así:

*(...) **Parágrafo 3°.** A las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de la misma se les aplicara el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia.*

Que de acuerdo con el caso que nos ocupa, sea lo primero en mencionar que revisado el servicio y consulta en línea de la página del Ministerio de Transporte, se observa que la **COOPERATIVA TOLIMENSE DE TRANSPORTADORES EXPRESO IBAGUE LIMITADA.**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte en la modalidad de Transporte Terrestre Automotor Especial.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

De esta manera, la empresa aquí investigada debe prestar el servicio de transporte según la habilitación otorgada, esto es, el servicio de transporte terrestre automotor especial, el cual se caracteriza por lo siguiente, a saber:

**“Artículo 2.2.1.6.4.** Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 1o. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. “Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo”.

**Parágrafo 1º.** La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo. Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.

**Parágrafo 2º.** El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos casos en los que el operador turístico esté habilitado como empresa de transporte especial. (...)

En cuanto a la solicitud para obtener la habilitación para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, ha establecido:

**“Artículo 2.2.1.6.3.6. Habilitación.** Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos. La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además, se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos. La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada. (...)

Así las cosas, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad por parte de grupos de usuarios, conforme lo señalado en la normatividad aplicable, de esta manera, el Decreto en cita regula la modalidad de dicha contratación, veamos:

**Artículo 2.2.1.6.3.2.** Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 7o. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:

1. Contrato para transporte de estudiantes. Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*la asociación de padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.*

*2. Contrato para transporte empresarial. Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deban realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes.*

*3. Contrato para transporte de turistas. Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.*

*4. Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de 9 pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio. Este tipo de contrato no podrá ser celebrado bajo ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes.*

*5. Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud. Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las entidades de salud o las personas jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud para sus usuarios, con el objeto de efectuar el traslado de los usuarios de los servicios de salud, que por su condición o estado no requieran de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.*

**Parágrafo 1.** *Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.*

**Parágrafo 2.** *Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas no podrán celebrar contratos de transporte en esta modalidad, con juntas de acción comunal, administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales”*

La norma anteriormente descrita, señala la prestación del servicio de transporte especial como aquel que presta una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino; es decir dicha prestación debe ser a un grupo específico o determinado, tales como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso.

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma<sup>17</sup>, es así como, de los Informes de Infracciones al

<sup>17</sup> Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa **COOPERATIVA TOLIMENSE DE TRANSPORTADORES EXPRESO IBAGUE LIMITADA.**, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso<sup>18</sup>, señala que un documento se presume auténtico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa **COOPERATIVA TOLIMENSE DE TRANSPORTADORES EXPRESO IBAGUE LIMITADA**, es importante establecer que esta Superintendencia de Transporte cuenta con el material probatorio allegado, esto es el Informe No. 488073 del 04 de diciembre del 2020, impuesto al vehículo de placa WTP341, vinculado a la empresa para prestar el servicio de transporte especial, la cual se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que se evidenció que la empresa en cuestión presta el servicio de transporte de pasajeros a un grupo de personas que no es homogéneo, y cobrando el pasaje de manera individual por el servicio prestado, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

Bajo ese entendido, se colige que la empresa **COOPERATIVA TOLIMENSE DE TRANSPORTADORES EXPRESO IBAGUE LIMITADA**, se encuentra prestando un servicio no autorizado; pues como se ha dejado presente la Investigada se encuentra debidamente habilitada para la prestación del servicio de transporte especial, lo que quiere decir debía prestar el servicio de transporte especial a un conglomerado en específico, tal como lo establece el artículo 2.2.1.6.4, del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, junto con los documentos que acreditaran dicha situación como el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC), el cual es requerido específicamente para el desarrollo de las operaciones propias de esta modalidad, de conformidad con lo establecido en la Resolución 6652 de 2019, para lo cual el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

De acuerdo con el anterior escenario, se tiene que la empresa **COOPERATIVA TOLIMENSE DE TRANSPORTADORES EXPRESO IBAGUE LIMITADA** despliega una conducta enfocada a destinar al vehículo de placa WTP341, para prestar un servicio de transporte no autorizado.

#### **DÉCIMO PRIMERO: IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA**

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **COOPERATIVA TOLIMENSE DE TRANSPORTADORES EXPRESO IBAGUE LIMITADA** i) Presta un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente, a la que ha sido habilitada, por el Ministerio de Transporte.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

##### **11.1. Cargos**

**CARGO ÚNICO:** Que de conformidad el Informe Único de Infracción al Transporte No. 488073 del 04 de diciembre del 2020, impuesto al vehículo de placa WTP341 vinculado a la empresa **COOPERATIVA TOLIMENSE DE TRANSPORTADORES EXPRESO IBAGUE LIMITADA**, se tiene que presuntamente prestó el servicio de transporte, en una modalidad diferente a la que ha sido habilitada, de esta manera desconociendo los criterios establecidos por la normatividad de transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, y su habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte.

<sup>18</sup> 18 “ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.”

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Que para esta Superintendencia de Transporte la empresa **COOPERATIVA TOLIMENSE DE TRANSPORTADORES EXPRESO IBAGUE LIMITADA**, presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el párrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017.

Dicha conducta, se enmarca y se sancionará conforme a lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

*“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

*e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

*(...) Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”*

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de mayo de 2019 arguyó:

*“(...) lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la Ley 336 de 1996 o cualquier otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el párrafo atrás transcrito del comentado artículo 46 de la Ley 336.(...)”*

### SANCIONES PROCEDENTES

**DÉCIMO SEGUNDO:** En caso de encontrarse responsable a la empresa **COOPERATIVA TOLIMENSE DE TRANSPORTADORES EXPRESO IBAGUE LIMITADA con NIT. 890700186 – 4**, por los cargos arriba formulados, al infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

*“PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”*

### DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

**DÉCIMO TERCERO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA TOLIMENSE DE TRANSPORTADORES EXPRESO IBAGUE LIMITADA con NIT. 890700186 – 4**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** a la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA TOLIMENSE DE TRANSPORTADORES EXPRESO IBAGUE LIMITADA con NIT. 890700186 – 4**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo al correo electrónico [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co).

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA TOLIMENSE DE TRANSPORTADORES EXPRESO IBAGUE LIMITADA con NIT. 890700186 – 4**.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**ARTÍCULO CUARTO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>19</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



CAROLINA PINZÓN AYALA

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

9894 DE 30/11/2022

**Notificar:**

**COOPERATIVA TOLIMENSE DE TRANSPORTADORES EXPRESO IBAGUE LIMITADA con NIT. 890700186 – 4**

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: Cl 42 N 2-28

Ibagué / Tolima

Redactor: Oscar Márquez

Revisor: Danny García

<sup>19</sup> **“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUÉ  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 30/11/2022 - 15:04:50  
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO Y DE LA ECONOMIA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón Social : COOPERATIVA TOLIMENSE DE TRANSPORTADORES EXPRESO IBAGUE LIMITADA  
Sigla : EXPRESO IBAGUE LTDA  
Nit : 890700186-4  
Domicilio: Ibagué, Tolima

**INSCRIPCIÓN**

Inscripción No: S0500398  
Fecha de inscripción: 03 de abril de 1997  
Ultimo año renovado: 2022  
Fecha de renovación: 17 de marzo de 2022  
Grupo NIIF : GRUPO II

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal : CL 42 N 2-28 - Brr casa club  
Municipio : Ibagué, Tolima  
Correo electrónico : expresoibague@hotmail.com  
Teléfono comercial 1 : 2643616  
Teléfono comercial 2 : 3182801195  
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CL 42 N 2-28 - Brr casa club  
Municipio : Ibagué, Tolima  
Correo electrónico de notificación : expresoibague@hotmail.com  
Teléfono para notificación 1 : 2643616  
Teléfono notificación 2 : No reportó.  
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por Providencia Administrativa No. 493 del 24 de septiembre de 1964 de la Dancoop de Ibague, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de abril de 1997, con el No. 715 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se constituyó la entidad sin ánimo de lucro denominada COOPERATIVA TOLIMENSE DE TRANSPORTADORES LTDA COOTOLTRAN.

Por documento privado del 03 de septiembre de 1996 de la Ibague , inscrito en esta

CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGÜE  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 30/11/2022 - 15:04:50  
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

---

Cámara de Comercio el 07 de abril de 1997, con el No. 715 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se constituyó la entidad sin ánimo de lucro denominada COOPERATIVA TOLIMENSE DE TRANSPORTADORES LTDA COOTOLTRAN.

**ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.**

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

**ORDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE**

Por Oficio No. 903 del 23 de junio de 2004 del Juzgado 5 Laboral Del Circuito de Ibague, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de junio de 2004, con el No. 8340 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó Embargo de establecimiento de comercio no matriculado en esta camara de comercio.

Por Oficio No. 4170 del 27 de noviembre de 2012 del Juzgado 1 Civil Del Circuito de Ibague, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de noviembre de 2012, con el No. 17868 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó Oficio mediante el cual se decreta la suspensión provisional del acta 56 de asamblea general de asociados de fecha del 31 de marzo de 2012 inscrita bajo el numero de inscripcion 17301.

Por Resolución No. 78233 del 17 de diciembre de 2012 de la Superintendencia De Industria de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de marzo de 2013, con el No. 18062 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó Resolución mediante la cual se revoca el acto administrativo de inscripción del 1 de agosto de 2012 n. 17587 Mediante el cual se inscribio e l nombramiento de gerente.

Por Oficio No. 1482 del 21 de mayo de 2013 del Juzgado 7 Civil Municipal de Ibague, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de junio de 2013, con el No. 18550 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó Oficio mediante el cual se decreta la suspensión provisional del acta de asamblea general extraordinaria de fecha 18 de agosto de 2012.

Por Oficio No. 1384 del 06 de junio de 2013 del Juzgado 11 Civil Municipal de Ibague, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de junio de 2013, con el No. 18580 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó Oficio mediante el cual se levanta la suspensión del acta 56 de la asamblea general de asociados del 31 de marzo de 2012.

Por Resolución No. 475 del 14 de junio de 2013 de la Camara Titular de Ibague, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de julio de 2013, con el No. 18683 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó Resolución mediante la cual se revoca la inscripción numero 17759 del 8 de octubre de 2012 del libro 51,decision consignada en el acta 649 d el 07 de diciembre de 2011 del consejo de administracion.

Por Providencia Judicial No. 20401 del 09 de abril de 2013 del Juzgado 2 Civil Del

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

---

Circuito de Ibague, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de julio de 2013, con el No. 18686 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó Providencia mediante la cual se decreta la suspensión provisional del acta lvi de la asamblea general de asociados de fecha 31 de marzo de 2012.

Por Resolución No. 66653 del 18 de noviembre de 2013 de la Superintendencia De Industria de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de marzo de 2014, con el No. 19392 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó Resolución mediante la cual se revoca el acto administrativo de inscripción n.18820 Del 30 de agosto de 2013 mediante el cual se inscribió el nombramiento del gerente.

Por Oficio No. 4799 del 02 de octubre de 2015 del Juzgado 2 Civil Del Circuito de Ibague, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de octubre de 2015, con el No. 21323 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó Inscripción de la demanda.

Por Resolución No. 30390 del 31 de mayo de 2017 de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de junio de 2017, con el No. 24651 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó Resolución por medio de la cual se confirma la inscripción no. 229001 Del 2 de febrero de 2017 del libro 1 de las entidades sin ánimo de lucro dentro de la matrícula s0500398 de cooperativa tolimense de transportadores expreso ibague ltda.

Por Resolución No. 599 del 01 de agosto de 2017 de la Cámara Titular de Ibague, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de agosto de 2017, con el No. 24763 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó Resolución por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición y se concede un recurso de apelación ante la sic.

Por Resolución No. 613 del 22 de diciembre de 2017 de la Cámara De Comercio De Ibague de Ibague, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de diciembre de 2017, con el No. 25194 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó Mediante resolución se confirma las inscripciones n° 24.984, 24.985 Y 24.986 De fecha 11 de octubre de 2017, mediante las cuales se inscriben las decisiones contenidas en el acta n° 69 de asamblea de asociados del 02 de septiembre del 2017, relacionada con la elección del consejo de administración y la firma de revisoría fiscal de la entidad, y el documento privado de fecha del 06 de septiembre de 2017, mediante el cual la firma de revisoría fiscal designa a las personas naturales que actuarán como principal y suplente, para el ejercicio de su función en la entidad cooperativa tolimense de transportadores expreso ibague limitada.

Por Resolución No. 8310 del 09 de febrero de 2018 de la Superintendencia De Industria Y Comercio de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de marzo de 2018, con el No. 25333 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó Mediante resolución de la sic, se confirma los actos administrativos bajo las inscripciones n° 24.984, 24.985 Y 24.986 De fecha 11 de octubre de 2017, mediante las cuales se inscriben las decisiones contenidas en el acta n° 69 de asamblea de asociados del 02 de

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

---

septiembre del 2017, en la que se aprobo la eleccion del consejo de administracion y la firma de revisoria fiscal de la entidad y el documento privado por el cual se designa revisor fiscal principal y suplente.

Por Oficio No. 3474 del 09 de diciembre de 2019 del Juzgado Quinto Civil Del Circuito de Ibague, inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de diciembre de 2019, con el No. 27953 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó Inscripcion demanda.

Por Oficio No. 903 del 01 de julio de 2021 del Juzgado Quinto Laboral Del Circuito de Ibague, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de julio de 2021, con el No. 29436 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó Inscripcion de la demanda.

Por Oficio No. 194 del 21 de febrero de 2022 del Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Ibague, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de marzo de 2022, con el No. 29962 del Libro I del Registro de Entidades sin Animo de Lucro, se decretó Levantamiento medida cautelar de inscripción demanda inscrito bajo el número 28914 emitido por el juzgado cuarto civil del circuito.

#### **TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

#### **OBJETO SOCIAL**

Objeto social: Prestar el servicio publico de transporte terrestre automotor y sus actividades conexas, tendientes a satisfacer las necesidades de sus asociados motivados por la solidaridad y el servicio comunitario. Actividades: Para el logro de sus objetivos la cooperativa realizara las siguientes actividades y servicios a través de las secciones que a continuación se relacionan: Operativa, talento humano, servicio especial, tesorería, contabilidad, transporte, servicio técnico y mantenimiento. Las actividades previstas que la cooperativa realice con sus asociados o con otras cooperativas en desarrollo de sus objetivos sociales constituyen actos cooperativos y en su ejecución se dará aplicación a los principios básicos del cooperativismo, así como a sus metodos y procedimientos universalmente aceptados. La cooperativa esta integrada por personas con vínculo asociativo fundado en los siguientes principios de la economia solidaria: El ser humano, su trabajo y mecanismo de cooperación tienen primacía sobre los medios de producción. Espiritu de solidaridad, cooperación, participación y ayuda mutua. Administración democratica, participativa, autogestionaria y emprendedora. Adhesión voluntaria, responsable y abierta. Propiedad asociativa y solidaria sobre los medios de producción. Participación economica de los asociados, e justicia y equidad. Formación e información para sus miembros, de manera permanente, oportuna y progresiva. Autonomia, autodeterminación y autogobierno. Servicio a la comunidad. Integración con otras organizaciones de mismo sector y promoción de la cultura ecologica. La cooperativa, por medio de la Asamblea General y el consejo de administración, podrá organizar los establecimientos y dependencias, oficinas o sedes

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

---

administrativas que sean necesarias, de conformidad con las normas legales vigentes, y realizar toda clase de actos, contratos, operaciones y negocios jurídicos lícitos que se relacionen directamente con el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus objetivos. Para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor y demás servicios de la cooperativa, el consejo de administración dictara las reglamentaciones particulares donde se consagren los objetivos específicos de los mismos, sus recursos económicos de operación, la estructura administrativa que se requiera, como todas aquellas disposiciones que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de su objeto social. La prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación, cumpliendo los requisitos establecidos por la autoridad competente de transporte. La capacidad transportadora se expresa como el número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados a la cooperativa. Es autorizada a la persona jurídica cooperativa expreso ibague LTDA., Y permite al asociado beneficiarse de dicha capacidad en las condiciones que prevean los estatutos y/o los reglamentos de la cooperativa. Vinculación de equipos. La cooperativa vinculara al parque automotor únicamente los vehículos de los asociados, mediante la celebración de un contrato de vinculación regido por el derecho privado entre el propietario del vehículo y la cooperativa, oficializado por la tarjeta de operación expedida por la autoridad competente. Los vehículos que sean propiedad de la cooperativa se entenderán vinculados a la misma, sin que para ello sea necesario la celebración del contrato de vinculación. Desvinculación de equipos la desvinculación del vehículo seguira el proceso establecido en los decretos de transporte 170 a 175 de febrero 5 de 2.001 O los que sustituyan o modifiquen, de acuerdo con la modalidad del servicio de transporte terrestre automotor que preste la cooperativa. La desvinculación del vehículo puede tramitarse por desvinculación de comun acuerdo o por desvinculación administrativa a solicitud de la cooperativa, o por cualquier otro procedimiento que disponga la normatividad aplicable. Sin el cumplimiento de estos requisitos de desvinculación, el vehículo gozara de la presunción legal de los beneficios contractuales de vinculación establecidos por la cooperativa. Cuando no sea posible o conveniente prestar directamente un servicio a sus asociados, la cooperativa podrá atenderlo por intermedio de otras entidades, en especial del sector cooperativo. Igualmente, previa autorización de la autoridad de transporte, podrá celebrar convenios especiales de transporte con otras cooperativas o sociedades que tengan la misma modalidad del servicio.

#### **PATRIMONIO**

\$ 719.205.835,00

Patrimonio: El patrimonio de la cooperativa estará constituido por los aportes sociales individuales y los amortizados, los fondos y reservas de carácter permanente, el superavit por valorizaciones patrimoniales o por donaciones y por resultados de los ejercicios económicos. Se puede constatar en los libros de contabilidad y en los estados financieros de la cooperativa, cuyo ejercicio es anual con corte de cuentas a 31 de diciembre de cada año.

#### **REPRESENTACION LEGAL**

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

---

Los órganos de administración de la cooperativa son: - Asamblea General - Consejo de administración - Representante legal el gerente de la cooperativa es su representante legal y el ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y del consejo de administración. Representacion legal

#### **FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

Funciones del gerente: La ejecución de las políticas, estrategias, objetivos y metas de la entidad. Junto con el consejo de administración, asegurar el desarrollo del negocio sujeto a las normas y el desarrollo de una estructura interna acorde con las necesidades. Mantener la independencia entre las instancias de decisión y las de ejecución. La proyección de la entidad. La administración del día a día del negocio. Llevar la representación legal, judicial y extrajudicial de la cooperativa. Organizar, coordinar y supervisar las actividades cooperativas y de administración, entre estas poner en marcha las dependencias administrativas, sedes u oficinas de conformidad con las normas legales vigentes, nombrar y remover personal. Elaborar y someter a la aprobación del consejo de administración los reglamentos de carácter interno relacionados con el cumplimiento del objeto social de la cooperativa. Celebrar, previa autorización expresa del consejo de administración los contratos relacionados con la adquisición, venta y constitución de garantías reales sobre inmuebles o específicas sobre otros bienes y cuando el monto de los contratos exceda las facultades otorgadas. Las demás asignadas por disposición legal o por el consejo de administración. Certifica funciones del consejo de administración: Formular los objetivos y políticas de la entidad. Direccional estratégicamente la entidad y ejercer la planeación de la cooperativa. Aprobar la estructura y planta de personal y niveles de remuneración. Expedir su propio reglamento de funcionamiento. Nombrar o elegir al gerente, la relación individual de trabajo asera suscrita por el presidente del consejo de administración. Reglamentar las funciones del gerente. Convocar las asambleas generales. Reglamentar los servicios, comites y fondos de la cooperativa necesarios para el objeto del logro social. Presentar a la Asamblea proyectos de desarrollo. Hacer seguimiento a los resultados (mediación de riesgos ) y ordenar correctivos o mejoras. Aprobar o improbar el ingreso o retiro de asociados. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y estatutarias. Rendir informes sobre sus actuaciones. Sancionar a los asociados. Establecer los límites individuales para la aprobación de inversiones, contratación y gasto del gerente. Verificar si los montos de las pólizas de manejo de los seguros para proteger a los empleados y activos de la cooperativa correspondan a los exigidos en las respectivas disposiciones. Las necesarias para la realización del objeto social. Se consideran atribuciones implícitas las no asignadas expresamente a otros órganos por la Ley o los estatutos.

#### **NOMBRAMIENTOS**

##### **REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 445 del 18 de septiembre de 2015 de la Consejo De Administracion, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 29 de septiembre de 2015 con el No. 21287 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se designó a:

**CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUE**  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 30/11/2022 - 15:04:50  
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
GERENTE	HERNAN QUINONES ARIZA	C.C. No. 14.241.801

**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

Por Acta No. 74 del 19 de febrero de 2022 de la Asamblea De Asociados, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 15 de junio de 2022 con el No. 30405 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se designó a:

**PRINCIPALES**

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO ADMINISTRACION	GILBERTO AGUDELO MARIN	C.C. No. 14.229.862
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO ADMINISTRACION	RICARDO HERRERA HERRERA	C.C. No. 129.473
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO ADMINISTRACION	CESAR AUGUSTO MARTINEZ RIAÑO	C.C. No. 17.307.560
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO ADMINISTRACION	JOSE CARLOS VIRGILIO ORJUELA ORJUELA	C.C. No. 2.914.267
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO ADMINISTRACION	FELIX MARIA TRIANA ARIAS	C.C. No. 93.201.381
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO ADMINISTRACION	ALIRIO SALCEDO GUTIERREZ	C.C. No. 1.273.881
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO ADMINISTRACION	WILMAN GOMEZ TORRES	C.C. No. 14.227.870

**SUPLENTE**

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO ADMINISTRACION	JOSE EXPEDITO ROJAS SERRANO	C.C. No. 9.525.423
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO ADMINISTRACION	HENRY MACHADO ROJAS	C.C. No. 14.206.219
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO ADMINISTRACION	JOSE GUILLERMO GUZMAN AGUILAR	C.C. No. 6.026.245
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO ADMINISTRACION	VENANCIO AYA	C.C. No. 98.205
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO ADMINISTRACION	RICARDO VARGAS FRANCO	C.C. No. 79.518.776

**CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGÜE**  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 30/11/2022 - 15:04:50  
Valor 0

**Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica**

MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DENNY ROLDAN BURITICA C.C. No. 6.027.550  
ADMINISTRACION

MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO HERNAN VASCO ALARCON C.C. No. 19.092.181  
ADMINISTRACION

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 69 del 02 de septiembre de 2017 de la Asamblea Extraordinaria De Asociados, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 11 de octubre de 2017 con el No. 24985 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
FIRMA REVISORA	C Y H AUDITORES CONSULTORES ASOCIADOS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO	NIT No. 80.900.881-6	729

Por Acta No. 75 del 19 de febrero de 2022 de la Asamblea De Asociados, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 15 de junio de 2022 con el No. 30406 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	EDGAR AUGUSTO HENAO OLMOS	C.C. No. 93.379.317	52562-T
REVISOR FISCAL SUPLENTE	CAMILO JOSE CARDOZO CASTELLANOS	C.C. No. 1.110.518.699	229124-T

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) Acta del 30 de marzo de 1996 de la Asamblea General De Asociados	2128 del 10 de julio de 1998 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
*) Acta del 30 de marzo de 1996 de la Asamblea General De Asociados	2128 del 10 de julio de 1998 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
*) Acta No. 37 del 13 de marzo de 1999 de la Asamblea General De Asociados	3141 del 15 de julio de 1999 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
*) Acta No. 41 del 28 de marzo de 2003 de la Asamblea De Asociados	7785 del 16 de febrero de 2004 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
*) D.P. No. 1 del 11 de noviembre de 2005 de la El Comerciante	9931 del 11 de noviembre de 2005 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
*) Acta No. 47 del 31 de marzo de 2008 de la Asamblea De Asociados	12954 del 12 de mayo de 2008 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
*) Acta No. 54 del 17 de diciembre de 2010 de la Asamblea De Asociados	15909 del 28 de febrero de 2011 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
*) Acta No. 66 del 20 de diciembre de 2016 de la Asamblea De Asociados	22901 del 02 de febrero de 2017 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
*) Acta No. 67 del 18 de febrero de 2017 de la Asamblea De Asociados	24481 del 10 de mayo de 2017 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

Certifica que por documento privado de fecha 8 de febrero de 2017, recibido en esta cámara de comercio el 08 de febrero de 2017 bajo el radicado cci-01E-7805, Se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la inscripción numero 22901 del libro primero de las entidades sin animo de lucro de fecha 20 de diciembre de 2016, correspondiente a la reforma de artículos, por lo anterior queda en estado suspensivo la siguiente inscripción. Que mediante acta n°00066 de Asamblea General extraordinaria de asociados del 20 de diciembre de 2016, inscrita en esta cámara de comercio el 02 de febrero de 2017, bajo la inscripción n° 22901, del libro 51, se registro: Reforma de artículos.

#### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUE, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

#### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

**Actividad principal Código CIIU:** H4921  
**Actividad secundaria Código CIIU:** S9499  
**Otras actividades Código CIIU:** No reportó

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

#### INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MEDIANA EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$5,430,264,642  
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921.

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

**CERTIFICAS ESPECIALES**

C e r t i f i c a \*\*que por oficio no. 903 Del 23 de junio de 2004, emanado del juzgado quinto laboral del circuito de ibague, inscrito en esta camara de comercio el 30 de junio de 2004, bajo el no. 8,340 Del libro i, se decreto el embargo del establecimiento de comercio no matriculado de la entidad. C e r t i f i c a\*\*que por escritura pública numero 1147 de la notaria segunda del circulo de ibague de l 21 de mayo de 2004, inscrita en esta camara de comercio el 16 de enero de 2006, bajo el numero 10072 del libro 51, se registro poder general amplio y suficiente, al doctor luis fernando ramos garcia, mayor de edad, vecino de ibague, identificado con la cedula de ciudadanía numero 93. 384. 924 Expedida en ibague, para que en nombre y representación de la cooperativa tolimense de transportadores expreso ibague, verifique o ejecute toda clase de actos. Con facultades administrativas y dispositivas y particularmente para que ejecute las siguientes: A) para que represente a la cooperativa en cualquier tipo de actuacion judicial y extra judicial o administrativas y particulares, ante cualquier clase de despacho judicial o consultorios juridicos, con facultades de recibir, desistir, transigir, conciliar, renunciar a terminos, notificarse, presentar todo tipo de demandas, contestar demandas, presentar excepciones y asistir a cualquier tipo de audiencias. B) suplir al gerente en cualquier falla temporal o realizar las funciones propias del cargo ante los empleados, concejo directivo, autoridades de transito o administrativas de cualquier indole, reuniones y asambleas en las que se fijen directrices de transito, ajuste de tarifas, para comprometer la empresa o los vehiculos afiliados a la misma. C ) para sancionar, liquidar, exonerar, cancelar contratos de trabajo y amonestar funcionarios al servicio de la cooperativa y en fin desarrollar todas las actividades administrativas tendientes al buen funcionamiento de la empresa: D) para firmar contratos de administración con propietarios de vehiculos, contratos de trabajo y cualquier otro tipo de documentos, circulares, que afecten situaciones internas o particulares o que comprometan la empresa financiera o juridicamente. E) para que apruebe o impruebe las cuentas de aquellas personas o entidades que tengan obligacion de rendirlas, pague o perciba, según el caso y otorgue al deudor o deudores el respectivo paz y salvo; f) para que arriende bienes inmuebles, ya sea por escritura pública o mediante contrato privado los bienes de propiedad de mi representada y celebre respecto a ellos contratos de administración; g) para que represente legalmente a mi demandada de acuerdo con el mandato aquí conferido, pudiendo en consecuencia concurrir por si mismo o por intermedio de apoderado especial ante cualquier entidad de derecho publico o privado, autoridad judicial, administrativa o policiva en virtud de acciones judiciales o extrajudiciales o de cualquier naturaleza en las que tenga interes, bien sea como demandante o demandada o terceros intervinientes; h) para que la represente bien sea como demandante o demanda dentro de las audiencias de conciliacion fijadas en conformidad con el decreto 2651 de 1991 en concordancia con el articulo 101 del código de procedimiento civil, para que concilie o transija los pleitos o procesos que pudieren ocurrir en relacion con sus derechos; para que desista de los procesos, actuaciones, revoque poderes, etc. En que tengan que intervenir como demandante o para seguirlos adelantando si ya se encuentra en tramite o para iniciarlos, llegao el caso; j) para que designa abogado o apoderado judicial a nombre de la empresa en los casos en que se adelanten en a su nombre o en contra de un

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

---

tercero. C e r t i f i c a\*\* que por escritura pública numero 1809 de la notaria segunda del circulo de ibague del 16 de septiembre de 2011, inscrita en esta camara de comercio el 01 de agosto de 2012, bajo el numero 17588 del libro 51, se registro poder general, a la doctora lina maria parra granados, mayor de edad, vecino de ibague, identificado con la cedula de ciudadanía numero 65.831.661 Expedida en ibague, para que en nombre y representación de la cooperativa tolimense de transportadores expreso ibague, verifique o ejecute toda clase de actos. Con facultades administrativas y dispositivas y particularmente para que ejecute las siguientes: Para que represente a la cooperativa en cualquier tipo de actuacion judicial y extrajudicial o administrativas y particulares, ante cualquier clase de despacho judicial o consultorios juridicos, con facultades de recibir, desistir, transigir, conciliar, renunciar a terminos, notificarse, presentar todo tipo de demandas, contestar demandas, presentar excepciones y asistir a cualquier tipo de audiencias. Para que represente a la cooperativa en cualquier tipo de actuación judicial y extrajudicial o administrativas y particulares, ante cualquier clase de despacho judicial o consultorios jurídicos, con facultades de recibir, desistir, transigir, conciliar, renunciar a términos, notificarse, presentar todo tipo de demandas, contestar demandas, presentar excepciones y asistir a cualquier tipo de audiencias. Para que represente legalmente a la cooperativa que represento en cuanto a demandas de acuerdo con el mandato aquí conferido, pudiendo en consecuencia concurrir por si misma o por intermedio de apoderado especial ante cualquier entidad de derecho publico o privado, autoridad judicial, administrativa o policiva en virtud de acciones judiciales o extrajudiciales o de cualquier naturaleza en las que tenga interés, bien sea como demandante o demandada o terceros intervinientes. Para que la represente bien sea como demandante o demandada dentro de las audiencias de conciliación fijadas en conformidad con el decreto 2651 de 1991 en concordancia con el articulo 101 del código de procedimiento civil, para que concilie o transija los pleitos o procesos que pudieren ocurrir en relación con sus derechos. Para que desista de los procesos, actuaciones, revoque poderes, etc. En que tenga que intervenir como demandante o para seguirlos adelantando si ya se encuentran en tramite o para iniciarlos, llegado el caso. Para que designen abogado o apoderado judicial a nombre de la empresa en los casos en que se adelanten en su nombre o en contra de un tercero. C e r i f i c a\*\* que mediante resolución n° 00575 de fecha 07 de abril de 2017, inscrito en esta camara de comercio el 30 de mayo de 2017, bajo la inscripcion n° 24583, del libro i de las personas jurídicas sin animo de lucro, se registro: Confirmacion de la inscripcion 22901 del libro 1 del reglamento de las esal, de fecha 02 de febrero de 2017, mediante el cual se inscribe el contenido del acta n° 66 de la Asamblea de asociados de fecha 20 de diciembre de 2016, relacionada con la reforma a los artículos de los estatutos. Y se concede el recurso de apelacion interpuesto, para ante la superintendencia de industria y comercio. C e r t i f i c a\*\* que por documento privado de fecha 30 de mayo de 2017, inscrito en esta camara de comercio el 05 de junio de 2017 bajo la inscripción número 24601 del libro 51, se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el acta 68 de fecha 31 de marzo de 2017, correspondiente a la elección del consejo de administración, por lo anterior queda en estado suspensivo la siguiente inscripción: Que por acta 68 de fecha 31 de marzo de 2017, inscrita en esta camara de comercio el 23 de mayo de 2017 bajo el numero 24551 del libro primero de las entidades sin animo de lucro se registraron los siguientes

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

nombramientos: Eleccion miembros consejo de administración: Nombre identificacion miembro principal consejo de administración fajardo villalba amparo c.C. 38225213 Miembro principal consejo de administración restrepo ruiz humberto c.C. 93362649 Miembro principal consejo de administración bohorquez gutierrez orlando c.C. 19223370 Miembro principal consejo de administración rodriguez rodriguez prospero c.C. 17189231 Miembro principal consejo de administración villamil santana luz mila c.C. 28816525 Miembro principal consejo de administración polania gonzalez hernando c.C. 12126114 Miembro principal consejo de administración calle betancourt edgar c.C. 14241657 Miembro suplente consejo de administración quiroga luis eduardo c.C. 14203234 Miembro suplente consejo de administración sua mendivelso asvel c.C. 9534533 Miembro suplente consejo de administración bermeo vargas Jorge humberto c.C. 2228921 C e r t i f i c a\*\*que mediante resolución n° 593 de cámara titular de fecha 07 de julio de 2017, inscrito en esta cámara de comercio el 01 de agosto de 2017, bajo la inscripción n° 24732, del libro 51, se registro:Resolucion mediante la cual se ordena revocar la inscripción no. 24480 Del libro i del registro de las entidades sin animo de lucro, de fecha 10 de mayo de 2017, mediante la cual se inscribe la decisión contenida en el acta no. 67 De asamblea de asociados de fecha 18 de febrero de 2017, relacionada con la elección de los integrantes del consejo de administración de la entidad. C e r t i f i c a\*\*que mediante resolución 599 de la cámara titular de fecha 1 de agosto de 2017, inscrita en esta cámara de comercio el día 08 de agosto del 2017 bajo la inscripción 24763 de libro 51 se registró resolución por medio la cual se rechaza el recurso de reposición interpuesto y se concede recurso de apelación ante la superintendencia de industria y comercio. Sobre la inscripción n 24480 del libro i de las entidades sin animo de lucro, inscrita en esta cámara de comercio en fecha 10 de mayo de 2017, relacionada con la elección de los integrantes del consejo de administración de la entidad denominada cooperativa tolimense de transportadores expreso ibagué limitada. C e r t i f i c a\*\*que mediante resolución n 600 de cámara titular, de fecha 02 de agosto de 2017, inscrito en esta cámara de comercio el 10 de agosto de 2017, bajo la inscripción n° 24772, del libro 51, se registro: Resolucion mediante la cual se confirma la inscripción n 24551, del libro i del registro de las entidades sin animo de lucro, denominado de las personas jurídicas sin animo de lucro de fecha 232 de mayo de 2017, mediante la cual se inscribe la decisión contenida en el acta n 68 de asamblea de asociados de fecha 31 de marzo del año 2017, relacionada con la eleccion del consejo de administración de la entidad denominada: Cooperativa tolimense de transportadores expreso ibague limitada. \* C e r t i f i c a\*\*que mediante resolución 55432 del ministerio de comercio, industria y turismo superintendencia de industria y comercio de fecha 8 de septiembre de 2017, inscrita en esta cámara de comercio el día 25 de septiembre del 2017, bajo la inscripción 24930 de libro i , se registró resolución por medio la cual se niega por improcedente el recurso de apelación contra la resolución no. 593 Del 7 de julio de 2017, proferida por la cámara titular, en la que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo 24480 inscrito en esta cámara de comercio del 10 de mayo de 2017, del libro i de las entidad sin animo de lucro denominada cooperativa tolimense de transportadores expreso ibagué limitada. C e r t i f i c a: Que por resolucio no. 613 Del 22 de diciembre del 2017, inscrita en esta cámara de comercio el día 29 de diciembre de 2017 bajo la inscripción 25194 del libro i, se confirma las inscripciones n° 24.984, 24.985 Y 24.986 De fecha 11 de octubre de 2017, mediante las cuales se

**CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUÉ**  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 30/11/2022 - 15:04:51  
Valor 0

**Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica**

inscriben las decisiones contenidas en el acta n° 69 de asamblea de asociados del 02 de septiembre del 2017, relacionada con la elección del consejo de administración y la firma de revisoría fiscal de la entidad, y el documento privado de fecha del 06 de septiembre de 2017, mediante el cual la firma de revisoría fiscal designa a las personas naturales que actuarán como principal y suplente, para el ejercicio de su función en la entidad cooperativa tolimense de transportadores expreso ibague limitada. **C e r t i f i c a:** Que por resolución 8310 del 09 de febrero de 2018 del ministerio de comercio, industria y turismo superintendencia de industria y comercio, inscrito en esta cámara de comercio el día 13 de marzo de 2018 bajo la inscripción 25333 del libro i, mediante resolución de la sic, se confirma los actos administrativos bajo las inscripciones n° 24.984, 24.985 Y 24.986 De fecha 11 de octubre de 2017, mediante las cuales se inscriben las decisiones contenidas en el acta n° 69 de asamblea de asociados del 02 de septiembre del 2017, en la que se aprobo la elección del consejo de administración y la firma de revisoría fiscal de la entidad y el documento privado por el cual se designa revisor fiscal principal y suplente.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad, a la fecha y hora de su expedición.

**IMPORTANTE:** La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUÉ contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

---

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*

---

**INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 488073** *cluse*

**1. FECHA Y HORA**

AÑO		MES				HORA							MINUTOS		
20	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10	
DÍA		05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
04	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50	



República de Colombia  
Ministerio de Transporte



DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE

**2. LUGAR DE LA INFRACCION**

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD  
*Via Buenavista - Buja Kil. 49+800 Cisnes*

**3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)**

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

**4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)**

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

**5. EXPEDIDA**

*Ibaguè*

**6. SERVICIO**

PARTICULAR  
PUBLICO

**7. CODIGO DE INFRACCION**

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

**8. CLASE DE VEHICULO**

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

**10. DATOS DEL CONDUCTOR**

DOCUMENTO DE IDENTIDAD  
*CC 16783277*

LICENCIA DE CONDUCCION  
*16783277* *C1*

EXPEDIDA *10-07-2020* VENCE *10-07-2023*

NOMBRES Y APELLIDOS  
*Fabio Velez Serna*

DIRECCION *Av/S Osk 13-142* TELEFONO *3046054578*

**9. PROPIETARIO DEL VEHICULO**

*Fabio Velez Serna*

**11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)**

*Cooperativa Tolimense de Transportadores Exp. Ibaguè*

**12. LICENCIA DE TRANSITO**

*10011648669*

**13. TAJETA DE OPERACION**

*159754* *N*

**14. DATOS DEL AGENTE**

NOMBRES Y APELLIDOS *Yessica Cabrera Valencia* ENTIDAD *SETRA-DEVAL*

PLACA No. *092543*

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

**15. INMOVILIZACION**

PATIOS *Cisnes/Buenavista 5PK 969* TALLER *Path 7 No. 44-49* PARQUEADERO

**16. OBSERVACIONES**

*Violación ley 336/96 Art. 49 literal e en concurrencia con el Decreto 431/2017 Art. 7 No. 4, Transparencia a: Florencio Gamboa CC. 14430082 y Francisca Prado CC. 31.385.095, quienes no constituyen un grupo especial de usuarios, resolución 4243/2019 Art. 3, resolución 20203046003785 Art. 6 y Ley. 2003490028605 Art. 1*

**17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE**

*Superintendencia de Puertos y Transportes.*

FIRMA DEL AGENTE *[Signature]* FIRMA DEL CONDUCTOR *[Signature]* FIRMA DEL TESTIGO *[Signature]*

BAJO GRABADO DE JURAMENTO C.C. No. *16783277* C.C. No. *1.010.471.631*

AUTORIDAD DE TRANSITO





La movilidad es de todos Mintransporte

ISO 9001:2015  
COMPANIA  
ISO 9001  
CERTIFICADA  
Certificado No. 50 201700224



FORMATO UNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO DEL SERVICIO PUBLICO DE  
TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL  
No 213 0079 15 2020 2115 9818

**RAZON SOCIAL DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL: TRES PERLAS SAS**

NIT : 900873488-0

**CONTRATO No:** 2115

**CONTRATANTE:** FLORENCIO GAMBOA

NIT/CC: 14470082

**OBJETO CONTRATO:** GRUPO ESPECIFICO DE PERSONAS(TRANSPORTE DE PARTICULARES) - GRUPO ESPECIFICO DE PERSONAS(TRANSPORTE DE PARTICULARES) - SERVICIO DE TRANSPORTE EXPRESO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 4° ART. 7° DEL DECRETO 431 DEL 2017

**ORIGEN-DESTINO:** BUENAVENTURA(Valle del cauca) - SANTIAGO DE CALI(Valle del cauca) (Ida y Regreso)

**CONVENIO DE COLABORACION:** CONVENIO CON: COOPERATIVA TOLIMENSE DE TRANSPORTADORES EXPRESO IBAGUE LIMITADA (890700186)

**VIGENCIA DEL CONTRATO**

FECHA INICIAL	4	Diciembre	2020
FECHA VENCIMIENTO	4	Diciembre	2020

**CARACTERISTICAS DEL VEHICULO**

PLACA WTP341	MODELO 2008	MARCA CHEVROLET	CLASE Camioneta (Tipo A)
NUMERO INTERNO 000716		NUMERO TARJETA DE OPERACION 159754	

	Nombres y Apellidos	Numero Cedula	Numero Licencia	Vigencia
CONDUCTOR 1	FABIO VELEZ SERNA	16783277	16783277	10/07/2023
CONDUCTOR 2				
CONDUCTOR 3				

Responsable del Contratante	Nombres y Apellidos FLORENCIO GAMBOA	Numero Cedula 14470082	Telefono 3144264754	Direccion PUEBLO NUEVO
-----------------------------	---	---------------------------	------------------------	---------------------------

Direccion: Av. Americas # 62 - 84 Local 241  
Telefono: 4673078  
Email: gerencia.tresperlas@hotmail.com

*ALEXANDER*  
TRES PERLAS SAS

Firma digital según ley 527 de 1999, decreto 1074 de 2015.



Para verificar este documento, por favor leer el código QR por medio de la cámara de su dispositivo y/o la aplicación correspondiente.

Formato según resolución 6652 del 27 de Diciembre del 2019

Documento generado por [www.sgt.com.co](http://www.sgt.com.co), un producto desarrollado por Brain Tech SAS.

"Por la cual se reglamenta la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato - FUEC para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial y se dictan otras disposiciones"

8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
10. Número de Tarjeta de Operación.
11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial.

**Artículo 4. Conformación del número consecutivo del FUEC.** La identificación del Formato Único de Extracto del Contrato -FUEC, estará constituida por los siguientes números:

a) Los tres primeros dígitos de izquierda a derecha corresponderán al código de la Dirección Territorial que otorgó la habilitación o de aquella a la cual se hubiese trasladado la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial.

Antioquia-Chocó	305	Huila-Caquetá	441
Atlántico	208	Magdalena	247
Bolívar-San Andrés y Providencia	213	Meta-Vaupés-Vichada	550
Boyacá-Casanare	415	Nariño-Putumayo	352
Caldas	317	N/Santander-Arauca	454
Cauca	319	Quindío	363
Cesar	220	Risaralda	366
Córdoba-Sucre	223	Santander	468
Cundinamarca	425	Tolima	473
Guajira	241	Valle del Cauca	376

- b) Los cuatro dígitos siguientes señalarán el número de resolución mediante la cual se otorgó la habilitación de la empresa. En caso de que la resolución no tenga estos dígitos, los faltantes serán completados con ceros a la izquierda.
- c) Los dos siguientes dígitos corresponderán a los dos últimos del año en que la empresa fue habilitada.
- d) A continuación, cuatro dígitos que corresponderán al año en el que se expide el extracto del contrato.
- e) Posteriormente, cuatro dígitos que identifican el número del contrato. La numeración debe ser consecutiva, establecida por cada empresa y continuará con la numeración dada a los contratos de prestación del servicio celebrados con anterioridad a la expedición de la presente Resolución para el transporte de estudiantes, empleados, turistas, usuarios del servicio de salud y grupo específico de usuarios. En el evento, que el número consecutivo del contrato de la empresa supere los cuatro dígitos, se tomarán los últimos cuatro dígitos del consecutivo.
- f) Finalmente, los cuatro últimos dígitos corresponderán a los cuatro dígitos del número consecutivo del extracto de contrato de la empresa que se expida para la ejecución de cada contrato. En el evento, que el número consecutivo del extracto de contrato de la empresa supere los cuatro dígitos, se tomarán los últimos cuatro dígitos del consecutivo.

**Artículo 5. Implementación del Formato Único de Extracto del Contrato -FUEC.** La implementación del Formato Único de Extracto del Contrato -FUEC se desarrollará en las siguientes etapas:

**Primera etapa.** A partir de la publicación de la presente resolución, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial diligenciarán, imprimirán y entregarán a los vehículos el Formato Único de Extracto del Contrato -FUEC adoptado en la presente resolución, impreso en papel con membrete de la empresa.

**Segunda etapa.** Una vez el Ministerio de Transporte implemente el sistema para la expedición en línea y en tiempo real del Formato Único de Extracto del Contrato - FUEC, las empresas deberán registrar en el aplicativo como mínimo el objeto del contrato, partes contratantes, cantidad de unidades por contratar por clase de vehículo, fecha de inicio y fecha de terminación, relación de los vehículos que prestan el servicio y el origen - destino, bajo los estándares y protocolos que señale el Ministerio de Transporte.



La movilidad  
es de todos

Mintransporte

ISO 9001:2015



Certificado No. SG 201700924



FORMATO UNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO DEL SERVICIO PUBLICO DE  
TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL  
No 213 0079 15 2020 2115 9818

RELACION DE PASAJEROS

PASAJERO 1	31385095	FRANCISCA PRADO QUIÑONES
------------	----------	--------------------------

Direccion: Av. Americas # 62 - 84 Local 241  
Telefono: 4673078  
Email: gerencia.tresperlas@hotmail.com

ALEXAN...

Firma digital segun ley 527 de 1999, decreto 1074 de 2015.



Para verificar este documento, por favor leer el codigo QR por medio de la camara de su dispositivo y/o la aplicacion correspondiente.

Formato según resolución 6652 del 27 de Diciembre del 2019

Documento generado por [www.sgt.com.co](http://www.sgt.com.co), un producto desarrollado por Brain Tech SAS.

Bogotá, 12/1/2022

**Cooperativa Tolimense De**  
**Transportadores Expreso Ibague**  
**Limitada**  
Cl 42 N 2 28  
Ibague Tolima

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20225330840891**

Fecha: 12/1/2022

Asunto: 9894Citacion De Notificacion

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 9894 de fecha 11/30/2022 a esa empresa.

En virtud de los artículos 67 y 68 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1431 de 2011, respetuosamente se solicita informar una dirección electrónica a la cual se pueda realizar la notificación personal por medio electrónico de dicha resolución; por favor remitirlo a través del correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co), dado que no se tiene registro de un correo electrónico por parte de ustedes.

De no ser posible, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Diagonal 25g No. 95a – 85 Edificio Buró 25** de la ciudad de Bogotá, con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin otro particular.



**Carolina Barrada Cristancho**

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Proyectó: Camilo Merchan  
Revisó: Carolina Barrada Cristancho



# Trazabilidad Web

[Ver certificado entrega](#)

Nº Guía



Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas

1 of 1 Find | Next



## Guía No. RA402257610CO

Fecha de Envío: 06/12/2022  
00:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1      Peso: 200.00      Valor: 8400.00      Orden de servicio: 15741951

### Datos del Remitente:

Nombre: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES - Superintendencia de Transportes      Ciudad: BOGOTA D.C.      Departamento: BOGOTA D.C.  
Dirección: Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buró      Teléfono: 3526700

### Datos del Destinatario:

Nombre: Cooperativa Tolimense De Transportadores Expreso Ibague Limitada      Ciudad: IBAGUE      Departamento: TOLIMA  
Dirección: CI 42 N 2 28      Teléfono:

Carta asociada:      Código envío paquete:      Quien Recibe:  
Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
06/12/2022 12:01 AM	CTP.CENTRO A	Admitido	
06/12/2022 08:17 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
07/12/2022 03:49 AM	PO.IBAGUE	En proceso	
07/12/2022 05:30 PM	CD.IBAGUE	Entregado	
07/12/2022 05:38 PM	CD.IBAGUE	Digitalizado	
16/12/2022 03:17 PM	PO.IBAGUE	TRANSITO(DEV)	
19/12/2022 11:12 AM	CTP.CENTRO A	TRANSITO(DEV)	



Fecha:2/28/2023 2:15:36 PM

Página 1 de 1



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

		SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9 Metic. Concesión de Correos:			
CORREO CERTIFICADO NACIONAL Centro Operativo : UAC.CENTRO		Fecha Pre-Admisión: 05/12/2022 14:52:55		RA402257610CO	
Orden de servicio: 15741951		Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES - Superintendencia de Transportes Dirección:Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buró NIT/C.C/T.I:800170433 Referencia:20225330840891 Teléfono:3528700 Código Postal:110911068 Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111583		Causal Devoluciones: RE Rehusado C1 C2 Cerrado NE No existe N1 N2 No contactado NS No reside FA Fallecido NR No reclamado AC Apartado Clausurado DE Desconocido FM Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> Dirección errada	
Nombre/ Razón Social: Cooperativa Tolimense De Transportadores Expreso Ibague Limitada Dirección:Cl 42 N 2 28 Tel: Código Postal:730006291 Código Operativo:4444490 Ciudad:IBAGUE Depto:TOLIMA		Firma nombre y/o sello de quien recibe: 7-12-22 Expreso IBAGUE C.C. Hora:		UAC CENTRO 1111 CENTRO A 583	
Valores Destinatario Remitente Peso Físico(grs):200 Peso Volumétrico(grs):0 Peso Facturado(grs):200 Valor Declarado:\$0 Valor Flete:\$8.400 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$8.400 COP		Dice Contener : Observaciones del cliente :SIN ANEXO			
Distribuidor: RECIBIDO POR: <i>Camela Uvilla</i> SECCIÓN: 3165201533 Gestión de entrega: FECHA:		1111583444490RA402257610CO Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel contactado (574) 4722005 El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contenido del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 tratándose sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo, servicio al cliente 4-72.com.co o consultar la Política de Tratamiento www.4-		<i>Jimma D. Suarez</i>	

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911  
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005  
 Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

Bogotá, 19/12/2022

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: 20225330895251

Fecha: 19/12/2022

Señor

**Cooperativa Tolimense De Transportadores Expreso Ibague Limitada**

Calle 42 N 2 - 28

Ibague, Tolima

Asunto: 9894 NOTIFICACION DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 9894 de 30/11/2022 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (E) dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E) dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Atentamente,



**Carolina Barrada Cristancho**

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: 1 Acto Administrativo (29) Folios  
Proyectó: Adriana Rocio Capera Amorocho  
Revisó: Carolina Barrada Cristancho



# Trazabilidad Web

[Ver certificado entrega](#)

N° Guía



Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas

1 of 1 Find | Next



## Guía No. RA405967865CO

Fecha de Envío: 30/12/2022  
00:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1      Peso: 200.00      Valor: 8400.00      Orden de servicio: 15797141

### Datos del Remitente:

Nombre: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES - Superintendencia de Transportes      Ciudad: BOGOTA D.C.      Departamento: BOGOTA D.C.  
Dirección: Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buró      Teléfono: 3526700

### Datos del Destinatario:

Nombre: Cooperativa Tolimense De Transportadores Expreso Ibague Limitada      Ciudad: IBAGUE      Departamento: TOLIMA  
Dirección: Calle 42 N 2 - 28      Teléfono:

Carta asociada:

Código envío paquete:

Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
29/12/2022 08:26 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
30/12/2022 12:01 AM	CTP.CENTRO A	Admitido	
30/12/2022 05:02 AM	PO.IBAGUE	En proceso	
30/12/2022 02:52 PM	CD.IBAGUE	Entregado	
30/12/2022 03:06 PM	CD.IBAGUE	Digitalizado	
06/01/2023 03:08 PM	PO.IBAGUE	TRANSITO(DEV)	
12/01/2023 10:24 AM	CTP.CENTRO A	TRANSITO(DEV)	



Fecha:3/3/2023 8:57:18 PM

Página 1 de 1



Entregando lo mejor de  
los colombianos



Certificación de entrega

**Servicios Postales Nacionales S.A.**

**Certifica:**

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

		RA405967865CO																															
CORREO CERTIFICADO NACIONAL Centro Operativo: UAC.CENTRO Fecha Pre-Admisión: 29/12/2022 10:34:58		Orden de servicio: 15797141																															
<b>Remite</b> Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES - Superintendencia de Transportes Dirección: Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buró NIT/C.CIT.1:800170433 Referencia: 20225330895251 Teléfono: 3526700 Código Postal: 110911068 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111583		<b>Causal Devoluciones:</b> <table border="1"> <tr> <td>RE</td><td>Rehusado</td> <td>C1</td><td>C2</td><td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td><td>No existe</td> <td>N1</td><td>N2</td><td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NS</td><td>No reside</td> <td>FA</td><td></td><td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>NR</td><td>No reclamado</td> <td>AC</td><td></td><td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>DE</td><td>Desconocido</td> <td>FM</td><td></td><td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td></td><td>Dirección errada</td> <td></td><td></td><td></td> </tr> </table>		RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	No contactado	NS	No reside	FA		Fallecido	NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado	DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor		Dirección errada			
RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado																													
NE	No existe	N1	N2	No contactado																													
NS	No reside	FA		Fallecido																													
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado																													
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor																													
	Dirección errada																																
<b>Destinatario</b> Nombre/ Razón Social: Cooperativa Tolimense De Transportadores Expreso Ibague Limitada Dirección: Calle 42 N 2 - 28 Tel: Código Postal: 730006291 Código Operativo: 4444490 Ciudad: IBAGUE Depto: TOLIMA		Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. <i>Excmo. IBAGUE</i> Fecha de entrega: Distribuidor: N°: RECIBIDO POR: <i>Paula O...</i> SECCION: <i>2002...</i> FECHA: <i>02/01/23</i>																															
<b>Valores</b> Peso Físico(grams): 200 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$8.400 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$8.400 COP		Dice Contener: Observaciones del Emisor: Con Anexos 180 DIC 2022																															
		1111583444490RA405967865CO Carlos A. Sandoval C.C. 93.414.602																															

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ **Código Postal: 110911**  
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

**Línea Bogotá:** (57-1) 472 2005  
**Línea Nacional:** 01 8000 111 210

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)